

En las citas que algunos artículos del Código hacen de otros artículos, hemos puesto en lugar de solo el número del artículo citado, la palabra bajo que se registra dicho artículo en el Diccionario; de esta manera, el que tenga este libro no tiene necesidad de tener el Código Civil, y en él encuentra con grande facilidad todo lo que podría encontrar en el Código Civil despues de un trabajo penoso.

Debe advertirse, además, que aunque algunas materias tienen en el Código Civil, título, ó capítulos especiales que se ocupan de ellas exclusivamente, hay otros muchos artículos en los demás libros del Código que contienen resoluciones relativas á esas mismas materias; de manera que nuestro Diccionario, conteniendo bajo una palabra todas las disposiciones contenidas en los cuatro libros del Código que son relativas al punto ó materia indicada por la palabra, presenta, aun á los abogados, la facilidad de encontrar en un solo punto las disposiciones diseminadas en los cuatro libros del Código.

Concluida ya esta obra, se publicó el Código de procedimientos civiles que comienza con un tratado de «ACCIONES Y EXCEPCIONES.» Creemos que las disposiciones relativas á esta materia debían contenerse en el Código Civil, y por esta razón hemos intercalado en la obra dichas disposiciones bajo las diferentes palabras que respectivamente les corresponden.

Repetimos que nuestro objeto ha sido facilitar el uso ó registro del Código á las personas no peritas en la ciencia del Derecho. Todos están obligados á conocer la ley: nuestro trabajo ha tenido por mira facilitar el cumplimiento de ese deber, que por otra parte es altamente importante y útil al comun de los ciudadanos.

Para terminar esta advertencia daremos á conocer las pocas abreviaturas de que se hace uso en este libro.

V. significa Véase.
Art. „ Artículo.



En las citas que algunos artículos del Código hacen de otros artículos, hemos puesto en lugar de solo el número del artículo citado, la palabra bajo que se registra dicho artículo en el Diccionario; de esta manera, el que tenga este libro no tiene necesidad de tener el Código Civil, y en él encuentra con grande facilidad todo lo que podría encontrar en el Código Civil despues de un trabajo penoso.

A

Abandono. El del domicilio conyugal sin causa justa, por mas de dos años, es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. **240.**
— El de la posesion produce su pérdida. V. POSESION en el art. **952.**
Abejas. Sus enjambres, no encerrados en colmenas, ó que las hayan abandonado, puede apropiárselos cualquiera. V. ENJAMBRES en el art. **850.**
— No se entiende que han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño, ó este las persigue llevándolas á la vista. Art. **851.**
Abogado. El que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria, en la misma causa, aun cuando renuncie el primero. V. PROCURADOR en el art. **2518.**
— La infraccion del artículo que precede será castigada con suspension de oficio de uno á tres años. Art. **2519.**
— El que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal. Artículo. **2520.**
— Debe avisar á su cliente, cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole. Art. **2522.**
— La infraccion del artículo anterior hace responsables, al procurador y al abogado, de los daños y perjuicios. Art. **2523.**

Abogados. No pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion. Artículo **2970.**
Abono. El que abona al fiador, goza del beneficio de excusion, tanto contra el fiador, como contra el deudor principal. Artículo **1855.**
— Abonan á un fiador, los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad. Art. **1856.**
— El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de este, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador abonado. Artículo **1877.**
— La obligación del que lo dió por el fiador, no se extingue, aunque la obligación del deudor y la del fiador se confundan porque el uno herede al otro. V. OBLIGACION en el artículo. **1879.**
— El que abona á un fiador—*legal ó judicial*—no puede pedir la excusion de este ni la del deudor. Art. **1888.**
Abonos. Los de las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto, son bienes muebles. V. MATERIALES en el art. ... **790.**
Abreviaturas y cifras. Se prohíbe usarlas en los testamentos. V. TESTAMENTO en el art. **3764.**
Abuela materna. Ejerce en sexto y último lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. **392.**
Abuela paterna. Ejerce en quinto lugar

la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. 392.

Abuelo materno. Ejerce en cuarto lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. 392.

— Debe ser llamado á la tutela legítima de los dementes, idiotas ó sordo-mudos, á falta del tutor testamentario, de las personas á quienes llaman los artículos del 549 al 552, (1) y del abuelo paterno. V. TUTELA LEGITIMA, en el art. 553.

Abuelo paterno. Ejerce en tercer lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. 392.

— Debe ser llamado á desempeñar la tutela legítima de los dementes, idiotas ó sordo-mudos, á falta de tutor testamentario, y de las personas á quienes llaman á la tutela legítima los artículos 549 al 552. V. TUTELA LEGITIMA, en el art. 553.

Abuelos. Están exceptuados de la obligación de caucionar, cuando conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo si el juez, con audiencia del curador, cree conveniente la cáucion. V. CAUCION en el art. 585.

Abuelos y abuelas. Pueden renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta. V. MADRE en el art. 424.

Academias. Estas y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años. Art. 1262.

Acaso. La condicion que depende enteramente de él es casual. V. CONDICION en el art. 1449.

Accesion. Se llama así el derecho que la propiedad de los bienes da á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Art. 869

— En virtud de este derecho, pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales.
- II. Los frutos industriales.
- III. Los frutos civiles. Art. 870

Accion. La tienen para pedir la aseguracion de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.

1 V. Tutor legítimo en el art. 549, y Tutores legítimos en los demás.

IV. Los hermanos.

V. El ministerio público. Art. 229

Accion. La de nulidad del matrimonio por razon de parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse tambien de oficio. V. NULIDAD en el art. 285

— La de nulidad del matrimonio por causa de error, solo puede deducirse por el cónyuge engañado. V. NULIDAD en el artículo. 287

— La de nulidad del matrimonio por causa de miedo ó violencia, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio. V. NULIDAD en el art. 290

— La de nulidad del matrimonio contraido existiendo el vínculo de un matrimonio anterior, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. V. NULIDAD en el art. 292

— La del marido para contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducirse por él dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento. V. MARIDO en el art. 320

— No es admisible en contra, cuando está conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges. V. POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGITIMO en el art. 336

— La que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. Art. 341

— La que compete al hijo para reclamar su estado, puede intentarse por sus herederos que no sean sus descendientes legítimos, en los casos siguientes:

- 1º Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años.
- 2º Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veinticinco años, y murió despues en el mismo estado. V. HEREDEROS en el art. 342

— La intentada por el hijo para reclamar

su estado, puede continuarse por sus herederos, á no ser que el hijo hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. V. HEREDEROS en el art. 343

Accion. La que compete á los herederos del hijo que no son sus descendientes legítimos, para intentar, continuar y contestar toda demanda que tenga por objeto su estado de hijo legítimo, compete igualmente á los acreedores, legatarios y donatarios del hijo, si este no dejó bienes suficientes para pagarles. V. ACREEDORES en el art. 345

— La que tiene el hijo menor para reclamar contra el reconocimiento, cuando llega á la mayor edad, ha de deducirse dentro de cuatro años contados desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió. V. HIJO RECONOCIDO en el art. 380

— La de pedir la reparacion del daño causado por los perros de caza, independientemente de la voluntad del cazador, prescribe á los treinta dias, contados desde aquel en que se causó el daño. Art. 843

— Prescribe en dos años la que se tiene para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento. Art. 1202

— La de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras, prescribe en tres años. V. PRESCRIPCION en el art. 1204

— La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo, prescribe en tres años. V. PRESCRIPCION en el art. 1204

— La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran, prescribe en tres años. V. PRESCRIPCION en el art. 1204

— La deducida por el todo ó parte de la deuda, contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros, en caso de insolvencia del requerido. Art. 1520

Accion. La concedida al acreedor en los artículos 1798 á 1804 (1) contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando este ha adquirido de mala fé. Art. 1805

— La de los acreedores privilegiados que protestan por no haber podido justificar sus créditos antes de que se pronuncie sentencia de graduacion, debe entablarse dentro de treinta dias, contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria. V. CONCURSO en el art. 2072

— No puede deducirse para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3458

— La del desheredado contra la desheredacion, prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez hallándose ausente. Art. 3653

— La que se tiene para pedir la particion de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio. Artículo 4102

— Si todos los coherederos poseen en comun la herencia, ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion. Artículo 4103

— El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia. Art. 4104

— Se llama así el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio (2).

— Las acciones pueden ser: 1º, legales; 2º, convencionales (3).

— Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley, y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas (4).

— Se llaman convencionales las acciones

1 V. Rescision en el art. 1798; Actos y contratos en los 1799 y 1801 á 1803; Acto simulado en el 1800, é Insolvencia en el 1804.

2 Art. 1º del Código de procedimientos civiles.

3 Art. 2º idem idem idem.

4 Art. 3º idem idem idem.

que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados (1).

Accion. Por razon de su objeto, son las acciones: 1º, personales; 2º, reales; 3º, de estado civil (2).

— Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa (3).

— Son reales: 1º, las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio; 2º, las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ya sea personal, ya real; 3º, las hipotecarias; 4º, las de prenda, siempre que haya sido entregada esta al acreedor, y no la haya perdido por su culpa; 5º, las de herencia; 6º, las de posesion (4).

— Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio, si no se justifica con el competente título traslativo, en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado (5).

— En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose este por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el art. 2153 del Código civil. (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo.) (6).

— Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida esta, se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo, ó á que le indemnice de los daños y perjuicios (7).

— En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate (8).

— Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesa-

dos firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion; lo cual se hará asentar en el instrumento (9).

Accion. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el consentimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y esta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto (10).

— Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho (11).

— En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia, se observarán las reglas siguientes:

1º Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2º Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo (12).

— La accion de dominio que se funde en título de prescripcion, no podrá admitirse sino acreditando con informacion de testigos, que la cosa ha sido poseida por el tiempo que la ley prefija y con los requisitos que establecen los artículos 1187 á 1193 del Código civil. (V. POSESION en los artículos 1187, 1191, 1192 y 1193; PRESCRIPCION POSITIVA en los artículos 1188 y 1190; y JUSTO TITULO en el 1189) (13).

— Para entablar una accion personal, deberá presentarse el título en que se funde (14).

— Son aplicables á las acciones personales, cuando con arreglo á la ley deba el con-

1 Art. 4 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 5 idem idem idem.
3 Art. 6 idem idem idem.
4 Art. 7 idem idem idem.
5 Art. 8 idem idem idem.
6 Art. 9 idem idem idem.
7 Art. 10 idem idem idem.
8 Art. 11 idem idem idem.

9 Art. 12 Código de Procedimientos civiles.
10 Art. 13 idem idem idem.
11 Art. 14 idem idem idem.
12 Art. 15 idem idem idem.
13 Art. 16 idem idem idem.
14 Art. 17 idem idem idem.

trato que les da origen, constar por escrito, las reglas dadas en los artículos 10 á 14 (1).

Accion. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion (2).

— Cuando la accion se funde en la posesion de estado y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil (V. HIJOS en el art. 334; HIJO LEGITIMO en el art. 335, y POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGITIMO en el 336), se considerará como real:

1º Para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

2º Para la prescripcion (3).

— Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales (4).

— En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15 (5).

— La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor (6).

— La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion (7).

— Pueden entablarse respecto de un mismo asunto una accion personal y una accion real:

1º Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

2º Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses (8).

— En los casos del artículo que precede, se llama principal la accion por la que se

exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios (9).

Accion. Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental (10).

— Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato.

2º De testamento.

3º De la ley (11).

— Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley, como consecuencia de delito ó de falta (12).

— La accion hipotecaria tiene por objeto:

1º El pago del capital garantido con la hipoteca.

2º Su prelación (13).

— Cuando la accion hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el dia en que fuere exigible la obligacion (14).

— Cuando la accion se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil (V. HIPOTECA VOLUNTARIA en dichos artículos.) (15).

— Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere expirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda segun su incripcion. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado antes del dia en que expiró el plazo legal ó

1 Art. 18 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 19 idem idem idem.
3 Art. 20 idem idem idem.
4 Art. 21 idem idem idem.
5 Art. 22 idem idem idem.
6 Art. 23 idem idem idem.
7 Art. 24 idem idem idem.
8 Art. 25 idem idem idem.

9 Art. 26 Código de Procedimientos civiles.
10 Art. 27 idem idem idem.
11 Art. 28 idem idem idem.
12 Art. 29 idem idem idem.
13 Art. 30 idem idem idem.
14 Art. 31 idem idem idem.
15 Art. 32 idem idem idem.

convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios (1).

Accion. Lo prevenido en el artículo anterior, comprende la primera próruga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará también lo dispuesto en el artículo referido (2).

— Si la obligación fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los artículos 31 y 32, se contarán desde la fecha del registro (3).

— No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantizar con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código civil. (V. HIPOTECA NECESARIA en dichos artículos.) En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipación, la mayor edad, la disolución de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado (4).

— En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la fracción 4ª del artículo 2051 del Código civil (V. HIPOTECAS en dicho artículo); en cuanto al pago del capital, conforme al art. 1968 (V. ACCION HIPOTECARIA en dicho artículo), y en cuanto á aquella y á este, conforme á las demás fracciones del expresado art. 2051 (5).

— La obligación no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca; salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil (V. DEUDOR en el primero, é HIPOTECA en los otros dos.) (6).

— El que tiene una acción ó derecho, puede renunciarlos; salvas las limitaciones puestas en los artículos 624, 1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 3956 y 3961 del Código civil. (V. TUTOR en el art. 624; RENUNCIAS en el 1424, en el 1425 y en el 1426; SOCIE-

1 Art. 33 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 34 idem idem idem.
3 Art. 35 idem idem idem.
4 Art. 36 idem idem idem.
5 Art. 37 idem idem idem.
6 Art. 38 idem idem idem.

DAD LEGAL en el art. 2160; ACEPTACION DE HERENCIA en el 3941, en el 3955, en el 3956 y en el 3961.) (7).

Accion. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil;

2ª En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;

3ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil (V. ACEPTACION DE HERENCIA en dicho artículo), acepten la herencia que corresponde á su deudor;

4ª Siempre que por razón de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, potestad patria ó marital represente un tercero los derechos de otro;

5ª En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona (8).

— Para ejercitar una acción real no se necesita la tradición de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslación del dominio (9).

— Las acciones se consideran como bienes de aquel á quien competen, el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

1º Para todos los casos en que conforme á la ley deba formarse inventario;

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesión de bienes;

3º Para celebrar el contrato de sociedad;

4º Para calificar la solvencia de un deudor (10).

— La acción que compete contra el insolvente, declarado conforme á derecho, se considera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fracción 1ª del art. 29, ó si el deudor no recobra su fortuna (11).

— El que promete ó enajena alguna cosa á la cual tiene derecho ó acción, no se li-

7 Art. 39 Código de Procedimientos civiles.
8 Art. 40 idem idem idem.
9 Art. 41 idem idem idem.
10 Art. 42 idem idem idem.
11 Art. 43 idem idem idem.

bra de la obligación sino entregando la cosa misma ó cediendo la acción para que se reclame aquella (1).

Accion. Si el contrato se celebró en atención á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidación, rendición de las cuentas y responsabilidad que de ella resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato; salvo lo que para el de sociedad dispone el art. 2443 del Código civil (V. SOCIEDAD en dicho artículo.) (2).

— Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á estos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia; por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos (3).

— La acción penal que nace de contrato, es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1435, 1436 y 1437 del Código civil (V. OBLIGACIONES en el 1435 y 1437, y ACREEDOR en el 1436.) (4).

— En los casos en que la acción criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna acción civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demás acciones que tengan por objeto la devolución de alguna cosa, la rendición de cuentas y en general el cumplimiento de una obligación de las que son transmisibles á los herederos (5).

— Si la acción se extingue por amnistía, quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competían contra aquel (6).

— Intentada una acción, no puede abandonarse para intentar otra (7).

— Cuando hay varias acciones respecto de

1 Art. 44 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 45 idem idem idem.
3 Art. 46 idem idem idem.
4 Art. 47 idem idem idem.
5 Art. 48 idem idem idem.
6 Art. 49 idem idem idem.
7 Art. 50 idem idem idem.

una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cuál será la mas conveniente, porque tal elección dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intención es conseguir el pago de su crédito por una sola (8).

Accion. En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinación de la acción, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demás (9).

— A nadie puede obligarse á intentar una acción contra su voluntad; salvo en los casos expresamente determinados en la ley (10).

— Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen acción especial (11).

— Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo (12).

— El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo (13).

— Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripción (14).

— Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran (15).

— La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción (16).

Accion de nulidad. La que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 516, 517, 518 y 519. (V. NULIDAD en dichos arts.) Art. 1778

— La que resulta de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, prescribe á los cuatro años, contados desde la disolución del matrimonio. V. NULIDAD en el art. ... 1779

8 Art. 51 Código de Procedimientos civiles.
9 Art. 52 idem idem idem.
10 Art. 53 idem idem idem.
11 Art. 54 idem idem idem.
12 Art. 55 idem idem idem.
13 Art. 56 idem idem idem.
14 Art. 57 idem idem idem.
15 Art. 58 idem idem idem.
16 Art. 59 idem idem idem.